

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR

E. S. D..

Proceso: Verbal

Demandantes: Geison Andrés Duque Ramírez y otro.

Demandados: Jvio S.A.S. y otros.

Radicado: 2021-00071-00

Asunto: Contestación a la demanda

CESAR CABANA FONSECA, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 46.996 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ADRIÁN MARULANDA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.156.906, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por los señores **GEISON ANDRES DUQUE RAMIREZ** y otro en los siguientes términos:

1. HECHOS

AL 1. No le consta a mi representado cual vehículo conducía el señor **FLORIDIANO QUINTERO** y mucho menos en qué consistía su jornada laboral, por tal motivo, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 2. Se separa para contestar:

- Es cierto se presentó un accidente de tránsito en la vía que de Honda-Puerto Boyacá Km 62+ 208 jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar entre el vehículo de placas

TTG-688 conducido por el señor **FLORIDIANO QUINTERO** y el vehículo de placas SNZ-421 conducido por el señor **LUIS ADRIAN MARULANDA RESTREPO**.

- Respecto a las motivos por los cuales se presentó el accidente de tránsito, el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas que no le corresponden, por lo tanto, nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

AL 3. En este numeral el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas que no le corresponden, por lo tanto, nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

AL 4. No es cierto de acuerdo al informe de policía de accidente de tránsito, no se determinó como hipótesis la causal número 157.

AL 5. En este numeral el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas que no le corresponden, por lo tanto, nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

AL 6 y 7. No le consta a mi representada las consecuencias económicas generadas a los demandantes a raíz del accidente de tránsito, por lo anterior, se atiene a lo que la parte actora acredite a lo largo del proceso.

Sin embargo, es preciso recalcar que la parte actora busca acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante aportando una orden de servicios que supuestamente estaba ejecutando, aunque en la misma no se encuentran las especificaciones de la ejecución del contrato, puesto que, brilla por su ausencia que la misma fuera prestada de manera exclusiva por el vehículo de placas TTG668, o por el contrario, el contrato se ejecutaba por parte de otra volqueta.

AL 8 y 9. No le consta al señor **LUIS ADRIÁN** cuál era el supuesto contrato de servicios de la volqueta de placas TTG-668 a favor de la Asociación de Camionero, Volqueteros,

Maquinaria y Turbos y mucho menos la cuantía del mismo, por lo anterior, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Sin embargo, es preciso recalcar que la parte actora busca acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante aportando una orden de servicios que supuestamente estaba ejecutando, aunque en la misma no se encuentran las especificaciones de la ejecución del contrato, puesto que, brilla por su ausencia que la misma fuera prestaba de manera exclusiva por el vehículo de placas TTG668, o por el contrario, el contrato se ejecutaba por parte de otra volqueta.

AL 10. No es cierto, en la orden de servicios No. 0030 cuya finalidad era el transporte de materiales para una obra de mantenimiento o arreglo de la vía de la dorada que conducía a la vereda Patevaca y Km 64, no se especifica cual vehículo tenía que prestar el mismo, no es cierto que fuera a través de la Volqueta de placas TTG668, pues en los documentos aportados por la parte demandante no es posible determinar lo relacionado en el presente numeral, ya que el mismo se pudo ejecutar por cualquier “TRANSPORTE DE CARGA EN VOLQUETA”.

AL 11. No le consta a mi poderdante las consecuencias económicas generadas a los demandantes a raíz del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que como se ha explicado ampliamente, el contrato No. 0030 no tenía como requisito obligatorio que el mismo se prestara por parte del vehículo TTG-668, por lo anterior, se atiene a lo que la parte actora acredite a lo largo del proceso.

AL 12. Se separa para contestar:

- No le consta quien es el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2019, por tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.
- Es cierto el vehículo de placas SZN-421 es propiedad de JVIO S.A.S. y contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

AL 13. No le consta a mi representado cuál es la supuesta póliza suscrita por la parte demandante, por lo anterior, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 14. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora, es importante mencionar que la audiencia de conciliación es confidencial.

AL 15. Es cierto.

AL 16. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora.

AL 17. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **LUIS ADRIÁN MARULANDA RESTREPO** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión primera puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión

indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la pretensión segunda y tercera, puesto que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, sino es posible predicar responsabilidad por parte de la parte demandada por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios patrimoniales y lucro cesante que afirman haber sufrido los demandantes le son imputables a mi representado.

Por último, me opongo a la pretensión Quinta en tanto al no existir razón para acceder a las pretensiones de la demanda, mal podría haber condena en costas en este proceso. Por el contrario, ellas deberán estar a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. ACTIVIDAD PELIGROSA:

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2019, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”¹(se destaca).*

¹ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que el señor **LUIS ADRIAN MARULANDA RESTREPO** fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2019, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representada es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En***

la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.²(Destaco)

En consecuencia, hay lugar a la reducción en el porcentaje de las indemnizaciones que eventualmente recibirán los demandantes, puesto que el señor **FLORIDIANO QUINTERO** efectivamente contribuyó a la producción del daño.

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Ahora bien, incluso si se llegare a demostrar que sí se le causó un perjuicio de carácter material (lucro cesante) a los demandantes, también se debe probar la cuantía de los mismos, es importante mencionar que en dicho contrato no se especifica las placas del vehículo que tenía que ejecutar el contrato, máxime cuando únicamente se menciona “TRANSPORTE DE CARGA EN VOLQUETA”, es evidente que el vehículo de placas TTG668 no se encontraba ejecutando la orden de servicios No. 0030, por tanto se torna improcedente el reconocimiento

² (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

de este concepto o por lo menos, no en la cuantía pretendida, ya que la parte demandante no demostró la cuantía del mismo.

Por su parte, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento de este concepto, las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por la parte demandante es importante tener en cuenta que, el documento por medio del cual se busca acreditar y probar dicho rubro, fue elaborado por un tercero y por tanto, mi poderdante desconoce la autenticidad y procedencia del mismo y, hasta tanto, dicho documento no sea ratificado por quien lo elaboró, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que allí se plasmó, de igual manera, en el documento aportado por la parte demandante no se especifica cual vehículo

debía realizar dicho transporte, por tal motivo, resulta imposible deducir que el vehículo de la parte demandante era el encargado de la ejecución de la orden de servicio No. 0030, por lo anterior, solicito al Despacho no tener en cuenta la orden de servicio No. 0030 pues, brilla por su ausencia las especificaciones de la ejecución el mismo, mal haría el Despacho en condenar a los demandados por cualquier documento que pruebe la ejecución de un contrato sin que se verifiquen las especificaciones del mismo.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de once millones trescientos veintisiete mil pesos (\$11.327.000), por supuestas erogaciones que han tenido que asumir por concepto de mano de obra y repuestos, no obstante, dichas sumas de dinero pretendidas por la parte demandante no han sido soportadas, probadas ni mucho menos justificadas, pues brilla por su ausencia el material probatoria que permita corroborar que efectivamente la parte actora incurrió en dichos gastos por lo que, se reitera, las afirmaciones realizadas por el extremo actor, no son suficientes para probar los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

1.1. JOSE ALIRIO DUQUE PINEDA

1.2. GEISON ANDRES DUQUE RAMIREZ

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G del P., y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende probar el lucro cesante que alegan haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2019 con unos documentos declarativos emanados de terceros, solicito al Despacho se le imponga a la parte actora la carga de obtener la ratificación de su contenido.

Los documentos son:

1. Orden de Servicio No. 0030 fechado el día 12 de noviembre de 2012 elaborado por Alejandra Castillo Moreno.
2. Copia simple de las facturas correspondientes a gastos entre mano de obra y repuestos elaboradas por JOSÉ ADOLFO PINZÓN, JOSÉ ORLANDO AGUIRRE S., ALIRIO GÓMEZ GÓNGORA Y DARIO VALENCIA CASTRO, YOANI CARTAGENA, COMERCIALIZADORA TODO FULLER S.A.S. y RETENES Y BALINERAS

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 7a No. 69-65, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



CESAR CABANA FONSECA

C.C No. 6.767.016 de Tunja

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la J.